



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JE-36/2021

PARTE FRANCISCO CASTILLO
ACTORA: VENTURA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

TERCERO INTERESADO:
JORGE OCTAVIO FREIG
CARRILLO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora², dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente REC-TP-04/2021.

1. ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora³, emitió el acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección, entre otros, de las y los integrantes de los

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

² En adelante, tribunal local o tribunal responsable o autoridad responsable.

³ En lo sucesivo, instituto local.

Ayuntamientos de dicha Entidad.

4. **Denuncia.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, el ahora actor presentó ante el instituto local, una denuncia contra el Partido Revolucionario Institucional⁴ y Jorge Octavio Freig Carrillo, por la presunta comisión de conductas transgresoras a la normatividad electoral, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña.
5. **Sentencia local** (JOS-PP-03/2021). El cinco de marzo de dos mil veintiuno, el tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
6. **Acto impugnado.** Contra lo anterior, interpuso recurso de reconsideración sonoreNSE, y el treinta y uno de marzo del año en curso, el tribunal responsable dictó sentencia en el expediente REC-TP-04/2021, en la que confirmó la resolución impugnada.

2. JUICIO ELECTORAL FEDERAL

7. **Demanda.** El cinco de abril del presente año, el actor promovió juicio electoral ante el tribunal responsable, mismo que fue remitido a esta Sala Regional.
8. **Recepción y turno.** El doce de abril de este año, se recibió el expediente y anexos y, mediante acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo como Juicio Electoral, asignándole la clave **SG-JE-36/2021**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

⁴ En adelante "PRI".

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda, se proveyó acerca de las pruebas ofrecidas, incluyendo las denominadas supervenientes al considerarse que las mismas estaban relacionada con los agravios invocados en la demanda, por lo cual no tenían propiamente dicha naturaleza pero aun así eran admisibles, y una vez sustanciado el asunto, se decretó el cierre de instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. Esta Sala regional tiene jurisdicción, y resulta competente para conocer del asunto, porque se trata de un juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la que confirmó la diversa dictada por ese tribunal, que determinó la inexistencia de una infracción atribuida al PRI y a una persona, respecto a supuestas trasgresiones a la norma electoral en el municipio de Nogales, Sonora; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). Así también, los siguientes acuerdos: **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

11. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
12. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
13. **b) Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, debido a que la resolución se notificó personalmente al actor el día uno de abril de dos mil veintiuno⁶, y presentó su impugnación el cinco siguiente, es decir, al cuarto día posterior a que tuvo conocimiento; es decir, dentro del plazo de cuatro días.
14. **c) Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que el recurrente fue denunciante en el juicio oral sancionador que derivó en la resolución del recurso de reconsideración que ahora se combate, misma que además fue adversa a sus intereses al haber declarado la inexistencia de las infracciones denunciadas.
15. **d) Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
16. **e) Tercero interesado.** Se tienen por satisfechos los requisitos del artículo 17, párrafos 1, inciso b) y 4, de la Ley de Medios,

⁶ Como se aprecia de la foja 104 del cuaderno accesorio único.

pues el escrito se presentó dentro del lapso de publicitación del medio de impugnación⁷, se encuentra firmada, se ofrecieron pruebas, y la persona que se ostenta como abogado autorizado del compareciente (quien suscribe el recurso) tiene su personalidad reconocida por la autoridad responsable cuando compareció como tercero interesado en el acto impugnado (foja 85 vuelta del cuaderno accesorio único)⁸.

17. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto.

18. El juicio se originó con la denuncia del actor, ante el instituto local, en contra del PRI y Jorge Octavio Freig Carrillo, por la publicación de distintos anuncios en páginas de *Facebook* en los que aparece promocionando su imagen y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

⁷ El mismo transcurrió de las once horas del seis de abril de dos mil veintiuno, a las once horas con cinco minutos del nueve de abril siguiente; y el escrito de comparecencia se presentó a las diez horas con cincuenta y siete minutos del nueve de abril de este año (fojas 49 a la 52 del expediente)

⁸ Jurisprudencia 33/2014. “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44. Tesis relevante IV/99. “**PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 61 y 62. Tesis relevante CXII/2001. “**PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.

19. El actor señaló que en los anuncios se posiciona a dicha persona al participar en diversos eventos ajenos al fin partidista, otorgando una ventaja en relación de quienes aspiren a la candidatura del partido para la presidencia municipal de Nogales, Sonora.

5.2. Resolución primigenia.

20. En el expediente JOS-PP-03/2021, el tribunal local determinó inexistentes las conductas infractoras denunciadas, destacándose los siguientes razonamientos:

Por cuanto hace a este elemento, el análisis del contenido de los mensajes expresados en cada una de las publicaciones denunciadas, de la red social de Facebook, a través de imágenes fijas y videos, los cuales fueron descritos de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, no contiene el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, ni otras análogas, sino más bien, en términos generales, las cuentas donde se publicó dicho contenido, comparten con usuarios de la red social de Facebook, diversas convocatorias o invitaciones navideñas a participar en una posada, rifa o sorteo virtual de cincuenta carritos llenos de mandado más paquete de menudo para los ganadores, y aparte cien paquetes de menudo más para otros ganadores; el acto de celebración de entrega de material deportivo y trofeos para un torneo de tercias de

básquetbol, voleibol y fútbol; la celebración de un sorteo de diversos alimentos; una leyenda de agradecimiento por la participación en una colecta de abrigos y cobijas; una leyenda de la celebración de una posada navideña con niños y las imágenes de estos con diversas cajas envueltas con papel de regalo; una leyenda de agradecimiento por el día de reyes, del policía y de la enfermera, así como la entrega de cajas y cobertores a personal de diversas instituciones; imagen de niños jugando en un parque; comparte leyendas con temas de rescate de jóvenes y la rehabilitación de canchas deportivas; la rehabilitación y limpieza de parques deportivos, así como la entrega de material para la práctica de diversos deportes; actividades de servicio social consistente en la sanitización de varias casas habitación e iglesia, así como en las instituciones ISM, SEDESOL INDESOL, el Instituto Sonorense de la Mujer, la Agencia Fiscal, el Registro Civil, además de varios comercios particulares y vehículos tipo taxis. Todo lo anterior, en relación con el Partido Revolucionario Institucional de Nogales, Sonora y el ciudadano Jorge Octavio Freig Carrillo como presidente o dirigente del citado partido político, lo que, a juicio de este Tribunal, no configura mensajes que puedan encuadrar como un acto anticipado de precampaña y campaña electoral, en contravención a las normas sobre propaganda político-electoral.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."**

Por lo anterior, es permisible concluir que de manera alguna existe un llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni aun de forma implícita o velada, toda vez que el contenido de los mensajes ahí plasmados sólo está relacionado con logros o desarrollo de espacios deportivos, social, temas de salud, sorteos y rifas con beneficios para los ciudadanos en general.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JE-36/2021

(...)

Además, de las publicaciones denunciadas tampoco se advierte que se trate de posicionar a Jorge Octavio Freig Carillo, específicamente, para la renovación de la presidencia municipal de Nogales, Sonora, por un lado porque a la fecha de las publicaciones, no se demostró que la citada persona tuviera el carácter de aspirante o precandidato a algún cargo de elección popular, salvo el de ejercer el derecho a la libertad de expresión en la red social Facebook, y por otra, porque de las publicaciones denunciadas no se acreditó que las mismas formen parte de una estrategia propagandística encaminada a posicionar la imagen del ciudadano o del partido antes mencionado como lo refiere el denunciante, a fin de lograr el apoyo ciudadano a su favor o de partido político alguno, con miras a contender por la elección al cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora.

En contexto de lo anterior, no pasa desapercibido que la propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

(...)

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Por otra parte, en relación al análisis de las publicaciones de los videos dentro de las cuentas señaladas como “Periódico Dos Naciones”, “Felipe Ortiz Alor”, “Y PUNTO” de la red social Facebook, se trata de entrevistas y notas periodísticas, sostenidas por Jorge Octavio Freig Carrillo con diferentes medios de comunicación, que no se relacionan con ninguna aspiración personal, sino que se entienden en el contexto de la libertad de reunión y de expresión de las ideas, relacionadas con temas de la trayectoria, vivencias, acontecimientos, trabajo y vida personal del ciudadano denunciado, así como logros obtenidos durante el periodo a cargo de la dirigencia del partido político (PRI), además de actividades como rifas y sorteos por parte del PRI Nogales, lo que a juicio de este Tribunal, permiten concluir que lo anterior consiste en publicaciones y opiniones en un ámbito periodístico, en ejercicio de la libertad de expresión y bajo su más estricta responsabilidad, quienes emitieron información que estimaron de interés, por lo que, de conformidad con los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la libertad de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, salvo que existe prueba en contrario, esto es, que se demuestre plenamente la parcialidad o falta de autenticidad de ese ejercicio, pues de lo contrario debe presumirse la licitud del mismo.

Sin perjuicio de que, si bien es cierto el denunciado Jorge Octavio Freig Castillo en su escrito de contestación de denuncia afirma haber participado en los eventos de mérito, no admite ni reconoce haber realizado algún acto que pueda constituir actos anticipados de precampaña o campaña, ni contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, sino que las manifestaciones que ha realizado lo han hecho amparado en su derecho de libertad de expresión, información y asociación.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al aprobar la Jurisprudencia 15/2018, se pronunció en el sentido de:

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en

(...)

Por lo que en el presente caso, contrario a lo alegado por el denunciante no existen pruebas suficientes para acreditar plenamente los actos anticipados de precampaña y campaña electoral a que hace mención en su escrito de denuncia, ni se acreditó que las publicaciones contenidas en las cuentas "Jorge Freig Carrillo", "PRINogales Oficial", "Periódico Dos Naciones", "Felipe Ortiz Alor", "Y PUNTO" y "Buenos Aires Nogales" de la red social de Facebook, contengan de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma.

Entonces, del análisis del contenido vertido en dichas imágenes, videos y textos insertos en el acta circunstanciada de oficialía electoral, se arriba a la conclusión que contrario a lo alegado por el denunciante, de manera alguna llaman de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni se contiene una propuesta específica de una plataforma electoral.

(...)

De la misma manera, del indicio que se desprende de las documentales exhibidas consistentes en acuse de recibo de solicitud de información realizada al instituto político denunciado y del recurso de revisión ante el Instituto de transparencia, se aprecia la presentación de la solicitud de información sobre los gastos erogados por el partido denunciado respecto de las actividades descritas en las publicaciones denunciadas, y que ésta no le ha sido entregada; sin embargo, ello resulta insuficiente para demostrar los hechos constitutivos de la infracción imputada que es la de actos anticipados de precampaña y campaña; debido a que, en todo caso, dicha información, de obtenerse, serviría para efectos de la fiscalización de los recursos con los que dispone el Instituto Político denunciado, y la fiscalización de los recursos con los que cuenta el partido político denunciado y la calificación sobre la procedencia o no del uso de los mismos para las actividades de las que dan cuenta las publicaciones descritas; mismas determinaciones que nada tiene que ver con la acreditación de las infracciones delatadas, además de que, conforme a la ley, constituyen una materia exclusiva de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las mencionadas pruebas técnicas y documentales privadas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

(...)

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, en cuanto a que el C. Jorge Octavio Freig Carrillo está en posibilidades de buscar el cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, a través de una candidatura dentro del Partido Revolucionario Institucional, esa sola circunstancia no resulta suficiente para afirmar que a través de las publicaciones denunciadas existió la intención de posicionarse ante la sociedad con fines electorales, pues de la valoración de las mismas no se desprende que éstas se traten de propaganda electoral, ya que en ninguna se advierte la manifestación expresa de postularse a un puesto de elección popular, mucho menos que se solicite a su favor el apoyo de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De igual forma, no resulta procedente la solicitud formulada por el ciudadano denunciante, en el sentido de que este Tribunal acoja el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-JRC-97/2018; ello debido a que al realizar el análisis del mismo, se puede apreciar si bien se menciona la trascendencia que los mensajes pueden tener en la ciudadanía, en lo que importa, para el presente caso no se demostró que se hayan aportado las pruebas o argumentos que evidencien que la emisión de los mensajes resultó de una alta o importante trascendencia a la ciudadanía máxime que el contenido de las publicaciones denunciadas no acreditó ser violatorio a las reglas de propaganda electoral. Lo mismo ocurre con las jurisprudencias y tesis que invoca en su escrito de denuncia, que no resultan aplicables, pues se refieren a conductas que no fueron admitidas en el procedimiento.

5.3. Agravios en el recurso de reconsideración local.

21. Presentada que fue su inconformidad, en el recurso de reconsideración REC-TP-04/2021, se expusieron como agravios lo siguiente:

- Que se realzan el logro del PRI y el denunciado, ante la pandemia que se vive, con la realización de diversos eventos, por lo que no se está en presencia de actos espontáneos.
- Que la finalidad buscada era una campaña de posicionamiento, como se aprecia de otros procedimientos orales sancionadores.
- Que las publicaciones se realizan en medios de comunicación de relevancia, con amplia difusión.
- Que el valor del acta circunstanciada es pleno, y actualmente la página de *Facebook* tiene una modalidad de ventas.
- Que la autoridad responsable debió analizar cómo trascendió el mensaje a la ciudadanía, debido a las redes sociales, con un estudio de elementos de publicidad, así como de la equivalencia funcional, según un precedente de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral.
- Que no existió un pronunciamiento de la totalidad de los elementos aportados.

5.4. Acto impugnado.

22. El tribunal señalado como responsable resolvió:

- Que la causa de pedir es bajo el argumento de que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, y no valoró la totalidad de las pruebas.

- Que en la resolución impugnada se invocaron el contenido de preceptos constitucionales y legales, así como criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el tema de libertad de expresión en redes sociales y elementos para acreditar actos anticipados de precampaña y campaña.
- Que respecto a la indebida motivación, una vez transcrito parte de la resolución controvertida concluyó que sí se analizaron las pruebas, las cuales resultaron insuficientes para acreditar los hechos de la denuncia, ni advertirse manifestaciones expresas o veladas de llamamiento al voto.
- Que no obra prueba en el expediente de que el denunciado haya emitido intención de contender en el proceso electoral.

5.5. ¿Qué reclama la parte actora?

23. **a) Deficiente fundamentación y motivación (indebida motivación).** El actor aduce que la autoridad responsable fue limitada en sus razonamientos, pues la finalidad del marco legal empleado es mantener a salvo el principio de equidad, evitando la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, como posicionarse ante la ciudadanía.
24. Indica que a pesar de las acertadas afirmaciones de la responsable, realiza el estudio de la jurisprudencia 19/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.
25. **b) Estudio inadecuado de los medios de prueba (indebida valoración).** Señala la parte actora que la valoración hecha por la

responsable es limitada, pues al obrar el acta circunstanciada de la oficialía electoral, la suma de los elementos probatorios otorga el valor pleno de los mismos, cumpliéndose con la carga de la prueba.

26. Menciona que, pese a la valoración de que las publicaciones hacen referencia a la trayectoria y vida personal del denunciado, así como logros en el PRI, lo que a decir de la responsable constituía un ejercicio periodístico, invoca como hecho superveniente, que se había señalado ante la responsable la intención del denunciado de participar en el proceso interno de selección como aspirante a la candidatura del PRI en Nogales, lo cual a la fecha de la sentencia que se recurre no había sucedido.
27. Indica que en el día de la presentación del escrito de impugnación, el denunciado renunció al cargo del PRI municipal, siendo nombrado candidato oficial, por lo que el valor de las pruebas debe ser más que indiciarias.
28. Refiere que el catorce de marzo de este año, el denunciado se registró como aspirante a la candidatura de Nogales, Sonora, por el PRI, con lo cual se evidencia la finalidad de posicionarlo desde su cargo, configurándose el elemento subjetivo.
29. Reitera que desde la denuncia primigenia había señalado que el denunciado tenía la intención de aspirar a una candidatura, y a la fecha se habían concretado los rumores.
30. Indica que desde los estatutos del PRI no se advierte alguna finalidad distinta de dicho partido al ejercicio del poder político.

31. Refiere que si bien se señaló que no se había demostrado intención alguna del denunciado de competir en las elecciones, ello quedó superado a la fecha con los hechos supervenientes.
32. Agrega que la evolución de los medios de comunicación es lo que debió ser atendido por la responsable sobre su amplia difusión y posicionamiento del denunciado, así como los elementos de publicidad referente a la formación de la opinión pública.

5.3. Decisión.

33. No le asiste la razón al actor, por lo que debe **confirmarse** la sentencia impugnada

5.4. Comprobación.

34. Por lo que respecta a los disensos del inciso **a)**, los mismos resultan **inoperantes**.
35. Según se advierte del juicio oral sancionador, el tribunal fijó el debate consistente en una supuesta notoria promoción personalizada y realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
36. En la resolución primigenia, se estableció un marco de presunción de inocencia y de libertad de expresión, tal como lo reconoce la parte actora.
37. En el acto impugnado, se estableció que se fundó y motivo adecuadamente dicha resolución, transcribiéndose parte del mismo para evidenciarlo, así como establecer la valoración de las pruebas ofrecidas.



39. Sin embargo, lejos de controvertir dichos razonamientos para demostrar, a su decir, una indebida motivación, se limita a realizar afirmaciones genéricas sin advertirse un agravio concreto con la finalidad de controvertir lo expuesto por la responsable, o bien, evidenciar en qué consistió la indebida motivación y fundamentación⁹.
40. En cuanto a la síntesis de agravios del inciso **b)**, los agravios son ineficaces porque se refieren a aspectos novedosos, no invocados en el recurso de reconsideración local, y deja de controvertir las razones de la responsable.
41. En efecto, de la lectura de la sentencia primigenia, y del escrito recurso local, no se advierte la invocación por lo que ve a los estatutos del PRI, así como también es dable advertir una reiteración sobre los temas del avance del medio electrónico de *Facebook*, del estudio de los elementos de publicidad, dejando de controvertir las razones dadas por la responsable.
42. En cuanto al hecho superveniente, y del cual manifiesta la configuración del elemento subjetivo, el mismo es ineficaz.
43. Tal como refiere en su demanda, así como de las pruebas anexas, desde el doce de marzo de dicho año, se advierte que el denunciado había renunciado a un cargo del PRI Nogales, y el

⁹ Criterios: 1a./J. 81/2002. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 185425; y, XVII.1o.C.T.38 K. “**CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2501, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 171512.

catorce de dicho mes, presentó su registro como aspirante del PRI a la presidencia municipal de Nogales, siendo materializada su designación a la candidatura mediante la publicación en estrados el treinta y uno posterior, por parte del órgano de procesos internos de su partido; por lo cual, la parte actora estuvo en aptitud de haberlo hecho del conocimiento de la autoridad responsable en su momento.

44. Lo anterior, porque si bien después de presentado su recurso de reconsideración local (el doce de marzo) apenas se publicaban en redes sociales dicha situación, al momento de sustanciarse el mismo (la admisión del recurso aconteció el diecinueve de marzo), incluso de resolverse (treinta y uno de marzo), ya era del conocimiento de la parte actora dichas circunstancias.
45. De esta manera, por las fechas indicadas, la causa sobrevenida válidamente se debió invocarlo ante la instancia local, sin quedar al arbitrio de la parte actora hacerlo hasta este momento, pues el juicio electoral federal no constituye una renovación de la instancia.
46. De tal suerte que, al no exponer alguna imposibilidad para hacerlo del conocimiento de la responsable (aun suponiendo excluir de lo anterior la publicación en estrados), esto torna novedosos los agravios invocados sobre este tema.
47. Sin que dicha situación de candidatura pudiera, en todo caso, revertir lo resuelto por la responsable aun en el supuesto hipotético de tomarse en cuenta por esta Sala.
48. Desde la resolución primigenia, la responsable desestimó el señalamiento de la parte actora sobre que no existía en el

expediente algún medio de prueba para demostrar su dicho sobre las aspiraciones del denunciado:

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, en cuanto a que el C. Jorge Octavio Freig Carrillo está en posibilidades de buscar el cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, a través de una candidatura dentro del Partido Revolucionario Institucional, esa sola circunstancia no resulta suficiente para afirmar que a través de las publicaciones denunciadas existió la intención de posicionarse ante la sociedad con fines electorales, pues de la valoración de las mismas no se desprende que éstas se traten de propaganda electoral, ya que en ninguna se advierte la manifestación expresa de postularse a un puesto de elección popular, mucho menos que se solicite a su favor el apoyo de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De igual forma, no resulta procedente la solicitud formulada por el ciudadano denunciante, en el sentido de que este Tribunal acoja el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-JRC-97/2018; ello debido a que al realizar el análisis del mismo, se puede apreciar si bien se menciona la trascendencia que los mensajes pueden tener en la ciudadanía, en lo que importa, para el presente caso no se demostró que se hayan aportado las pruebas o argumentos que evidencien que la emisión de los mensajes resultó de una alta o importante trascendencia a la ciudadanía máxime que el contenido de las publicaciones denunciadas no acreditó ser violatorio a las reglas de propaganda electoral. Lo mismo ocurre con las jurisprudencias y tesis que invoca en su escrito de denuncia, que no resultan aplicables, pues se refieren a conductas que no fueron admitidas en el procedimiento.

49. Esto es, la razón principal es la ausencia de algún elemento de propaganda.
50. Si bien en el acto impugnado la responsable refirió ausencia en el expediente de intenciones de aspiraciones políticas, lo cierto es que debió derrotarse el argumento principal consistente en el llamamiento al voto, o en la aplicación de las equivalencias funcionales en los actos realizados por el denunciado, situaciones no invocadas en el presente medio de impugnación.
51. Al contrario, la parte actora parte de la premisa de que al registrarse dicha persona denunciada como candidato, o inicialmente como aspirante, con ello las razones de la responsable perdían validez; sin embargo dejó de considerar el resto de la argumentación expuesta desde la instancia primigenia

hasta en el acto impugnado relativo a la ausencia de pruebas suficientes para demostrar el elemento subjetivo, pero sobre todo, derrotar la fundamentación y motivación contenida en la resolución primigenia.

52. De esta manera, por un lado, la parte actora pretende introducir como hechos supervenientes situaciones que pudieron invocarse directamente ante la responsable¹⁰, sin indicar alguna imposibilidad para hacerlo¹¹; y por otro lado, dejó de controvertir las razones expuestas en el acto impugnado para sostener la debida fundamentación y motivación del acto primigenio, el cual no se sustentaba exclusivamente en la ausencia de elementos demostrativos de las intenciones aspiracionales del denunciado, sino en el elemento subjetivo de las publicaciones realizadas en las redes sociales.
53. Esto es, aun admitiéndose como hecho superveniente el que sucedió el treinta y uno de marzo, sería insuficiente para revalorar la situación del acto impugnado, ya que la propia responsable señaló que robustecían (fortalece) su argumento la ausencia de pruebas en el expediente para demostrar "... {A} que el denunciado

¹⁰ Criterios: XIV.P.A.6 K. **"HECHOS SUPERVENIENTES. PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES AQUELLOS QUE AUN CUANDO NO ERAN DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, ÉSTAS ESTUVIERON EN APTITUD DE DEMOSTRAR SU EXISTENCIA PREVIO A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA CORRESPONDIENTE"**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1059, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 167250; y, P./J. 139/2000. **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA"**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XII, diciembre de 2000, página 994, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 190693.

¹¹ Jurisprudencia 18/2008. **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13; y, Jurisprudencia 12/2002. **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

haya emitido intención alguna de contender en próximas elecciones, {B} ni mucho menos que tuviera el carácter de aspirante a algún puesto de elección popular...¹², para después reiterar que no se contaban con elementos suficientes para afirmar que las publicaciones buscaban posicionarlo en el gusto del electorado.

54. Esto es, actuaciones sobre el pasado, y que la parte actora no desvirtuó las razones de la responsable en la instancia primigenia para dejar de considerar, en la totalidad de las publicaciones de las redes sociales, el elemento subjetivo.
55. Así, los agravios que sean invocados por las partes deben ser considerados antes por el tribunal responsable, sin que la presente instancia federal constituya una renovación de aquella.
56. De esta forma, se deben controvertir las razones de la responsable frontalmente, sin obviarlas y no por el contrario, mejorar las que inicialmente se habían realizados con aspectos nuevos que fueron dejados de lado para ser considerados en la instancia previa y estuvieron en aptitud de ser planteados.
57. Así, no resulta válido atacar aspectos ajenos al acto impugnado sino pertenecientes al origen de la cadena impugnativa, y por otra parte, se adicionen reclamos novedosos sobre un mismo tema, perfeccionando los de la instancia local, sin controvertir las razones expuestas por la responsable.
58. De ahí la ineficacia de sus reclamos¹³.

¹² El remarcado en negrita es propio.

¹³ Criterio 250. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE”**. *Apéndice 2000*. Séptima Época. Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, página 267, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 911183; criterio VI.2o.A. J/7. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXI, abril de 2005, página 1137, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178788; criterio 1a./J. 150/2005. **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176604; y, criterio 2a./J. 18/2014 (10a.). **"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD"**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 750, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2005820.

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.